



## ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

Bienservida a 23 de Noviembre de 2015, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, siendo las diecinueve horas, se reunió la Sesión Plenaria previamente convocada con los siguientes asistentes:

- Manuel Sánchez Ruiz, Alcalde.
- Ángel González Martínez, Concejal.
- José Tomás Muñoz Rodríguez, Concejal.
- Sandra Fernández Marín, Concejal.
- Francisco Javier Algaba Montañés, Concejal.
- José Luis Cano Ledesma, Concejal.
- Andrés Albal Cano, Concejal.
- Fernando Álvarez Bel, Secretario.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia se dio principio a la misma ajustándose al orden del día previsto y tras las consiguientes deliberaciones se adoptaron los siguientes acuerdos:

### **1.- Acta Sesión Anterior.**

Se procede al examen del acta de la Sesión anterior. Es aprobada por unanimidad.

### **2.- Decretos.**

Se da cuenta de los decretos que en número de 6 (del 69 a 74) se han dictado por el Alcalde desde el último Pleno. Por el Secretario se realiza una breve reseña de su contenido y se da lectura de la parte dispositiva de los mismos.

Se aprueban todos los decretos por unanimidad.

### **3.- Propuesta de modificación de la Ordenanza Municipal Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles.**

Sometida a votación es aprobada con los votos favorables de los concejales del PSOE (4) y los votos en contra de los concejales del PP (3).



# AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 4. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN
- ARTÍCULO 6. EXENCIONES
- ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES
- ARTÍCULO 8. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 10. BASE LIQUIDABLE
- ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN
- ARTÍCULO 13. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO
- ARTÍCULO 14. GESTIÓN POR DELEGACIÓN
- ARTÍCULO 15. REVISIÓN
- ARTÍCULO 16. GESTIÓN POR DELEGACIÓN
- DISPOSICIÓN ADICIONAL
- DISPOSICIÓN FINAL

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de Bienservida en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.



## ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

## ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

## ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No están sujetos a este Impuesto:

- a)** Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b)** Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominios públicos afectos a uso público.
  - Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### ARTÍCULO 6. EXENCIONES.

**1.** Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

- a)** Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b)** Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c)** Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d)** Los de la Cruz Roja Española.
- e)** Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f)** La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



**g)** Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

**2.** Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

**a)** Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

**b)** Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

**1.** En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

**2.** En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

**c)** La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

**3.** Gozarán asimismo de exención:



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



**a)** Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a **NUEVE EUROS (9 €)**. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**b)** Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a **CUATRO EUROS (4 €)**.

### ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

**a)** Se estable una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

**b)** Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

**c)** Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**2.** Se establecen las siguientes bonificaciones:

**a)** Se establece una bonificación del 15 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.
2. Que los miembros de la familia estén empadronados y residan en el término municipal de Bienservida.
3. Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 24.040,48 Euros.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre el IRPF, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de dos años y siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

A la vista de las solicitudes presentadas, mediante propuesta de resolución del órgano competente en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se determinará los solicitantes que, por cumplir los requisitos tendrán derecho a gozar del beneficio tributario. La aplicación de este beneficio fiscal se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

Esta bonificación sólo será aplicable cuando el impuesto se recaude a través de recibo, no teniendo efectividad para aquellos ejercicios en los que se recude a través de liquidación individualizada.



La concesión de esta bonificación resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

## ARTÍCULO 8. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

**a)** Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

**b)** Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción,





## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

### ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### ARTÍCULO 10. BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

### ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

### ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del **0,40 %**.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del **0,60 %**.



## ARTÍCULO 13. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

## ARTÍCULO 14. GESTIÓN.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, será competencia exclusiva de este Excmo. Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## ARTÍCULO 15. REVISIÓN.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## ARTÍCULO 16. GESTIÓN POR DELEGACIÓN.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta Ordenanza deberá aplicarse conforme a lo establecido por la legislación vigente.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**4.- Propuesta de modificación de la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización y Adquisición de bienes municipales destinados al Servicio de Cementerio.**



# AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



Sometida a votación es aprobada con los votos favorables de los concejales del PSOE (4) y los votos en contra de los concejales del PP (3).

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

#### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

#### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

#### ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

#### ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

#### ARTÍCULO 5. EXACCIONES SUBJETIVAS Y BONIFICACIONES

#### ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

#### ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

#### ARTÍCULO 9. IMPAGO DE RECIBOS

#### ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la Tasa por la prestación de servicios de cementerio y otros servicios Funerarios de carácter municipal que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio de Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

2. La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

3. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros servicios que sean procedentes o que petición de parte puedan ser autorizados, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Por lo que de conformidad con dicho Reglamento, por la índole higiénico-sanitaria del servicio, se declara éste de recepción obligatoria.

### ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias y en concreto los siguientes:

a) En el supuesto de Servicios Funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

b) En el supuesto de Derechos Funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

c) Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

### ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En su caso responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de Riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las tarifas establecidas en la presente ordenanza Fiscal.

3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### ARTÍCULO 5. EXACCIONES SUBJETIVAS Y BONIFICACIONES.

1. No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



2. No obstante, a lo anterior, quedará exenta de esta Tasa las inhumaciones y exhumaciones que ordenen las autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

### ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

1. La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable, y se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. En la formación de las bases para la concesión de derechos funerarios se considerará el tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.

3. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Nº	EPIGRAFE	CUOTA
1º	Concesión Nichos a Perpetuidad Ocupación Inmediata.	800,00 €.
2º	Concesión Nichos a Perpetuidad Ocupación Indeterminada.	1.200,00 €.
3º	Adquisición de Panteones.	7.000,00 €.

### ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prorrogación, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio municipal, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio, lo solicitarán directamente en las Oficinas del Ayuntamiento, conforme al Modelo que se establezca por el órgano municipal competente.

2. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasionan la enajenación o venta de las sepulturas, nichos o panteones.

3. Las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de declaración-liquidación o autoliquidación, que deberá ser presentada por los sujetos pasivos conforme al modelo impreso predeterminado en el Ayuntamiento. Los sujetos pasivos están obligados a ingresar el importe de las cuotas resultantes de la autoliquidación en la Entidad Bancaria colaboradora que a tal efecto se determine por el Ayuntamiento.

4. Se podrá exigir el pago íntegro de las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para



# AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios.

5. El pago de estas tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

## ARTÍCULO 9. IMPAGO DE RECIBOS.

Cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible de esta Tasa, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva prestación de los servicios solicitados y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario establecido en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación, se exigirá su pago en vía ejecutiva, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

## ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2015, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **5.- Propuesta de creación de la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Sometida a votación es aprobada con los votos favorables de los concejales del PSOE (4) y los votos en contra de los concejales del PP (3).

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### **INDICE DE ARTICULOS**



- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA
- ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 4. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN
- ARTÍCULO 6. EXENCIONES OBJETIVAS
- ARTÍCULO 7. EXENCIONES SUBJETIVAS
- ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES
- ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 10. BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 12. DEVENGO DEL IMPUESTO
- ARTÍCULO 13. DEVOLUCIONES
- ARTÍCULO 14. GESTIÓN
- ARTÍCULO 15. COMPROBACIONES
- ARTÍCULO 16. INSPECCIÓN
- ARTÍCULO 17. INFRACCIONES
- DISPOSICIÓN FINAL

## ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de Bienservida, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de la Bienservida.

## ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

## ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

### ARTÍCULO 4. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

### ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### ARTÍCULO 6. EXENCIONES OBJETIVAS.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.





b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

### ARTÍCULO 7. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

### ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

### ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) **Transmisiones gratuitas.** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

**b) Transmisiones onerosas.** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### ARTÍCULO 10. BASE IMPONIBLE.

**1.** La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

**2.** Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

**2.1.** En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

**2.2.** En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

**a)** El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



**b)** En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

**c)** El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**d)** El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**e)** Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

**2.3.** En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

**2.4.** En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### 3. Actualización del valor catastral.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

<b>Primer año:</b>	<b>60 por 100.</b>
<b>Segundo año:</b>	<b>55 por 100</b>
<b>Tercer año:</b>	<b>50 por 100.</b>
<b>Cuarto año:</b>	<b>45 por 100.</b>
<b>Quinto año:</b>	<b>40 por 100.</b>

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

**4.** Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA

- |    |                                  |       |
|----|----------------------------------|-------|
| a) | Período de uno hasta cinco años: | 3,1 % |
| b) | Período de hasta diez años:      | 2,8 % |
| c) | Período de hasta quince años:    | 2,7 % |
| d) | Período de hasta veinte años:    | 2,7 % |

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

**1ª** El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

**2ª** El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

**3ª** Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

### ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor que a continuación se especifican:

- |    |                                  |      |
|----|----------------------------------|------|
| a) | Período de uno hasta cinco años: | 21 % |
| b) | Período de hasta diez años:      | 23 % |
| c) | Período de hasta quince años:    | 24 % |
| d) | Período de hasta veinte años:    | 26 % |

### ARTÍCULO 12. DEVENGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto se devenga:

**a)** Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

**b)** Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

**a)** En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

**b)** Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

**c)** En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

### ARTÍCULO 13. DEVOLUCIONES.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

### ARTÍCULO 14. GESTIÓN.

**14.1.** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración-liquidación.

**1.** Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo.

**2.** Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

**a)** Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

**b)** Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración-liquidación se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. y será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

**3.** Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

**a)** En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

**b)** En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

**14.2.** Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

### ARTÍCULO 15. COMPROBACIONES.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

### ARTÍCULO 16. INSPECCIÓN.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### ARTÍCULO 17. INFRACCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIÓN FINAL.



# AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **6.- Propuesta de modificación de la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio y/o vía pública.**

Sometida a votación es aprobada con los votos favorables de los concejales del PSOE (4) y los votos en contra de los concejales del PP (3).

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO Y/O VÍA PÚBLICA.**

### **ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO**

**ARTÍCULO 4. RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 7. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN QUIOSCOS**

**ARTÍCULO 8. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN MESAS Y SILLAS**

**ARTÍCULO 9. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN PUESTOS Y BARRACAS**

**ARTÍCULO 10. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

**ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**DISPOSICIÓN FINAL**

### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establecen las «**Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del dominio público y/o Vía Pública**» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 en sus apartados l), m) y n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y/o Vía Pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimientos de Quioscos u otras instalaciones fijas en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública con Mesas, Veladores, Sillas, Tribunas, Tablados y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza y finalidad lucrativa.
- c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizando en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, así como los rodajes cinematográficos.
- d) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí mismas.

### ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.





## ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Están exentos del pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza: El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.
3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el artículo 2.1.c). Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestaciones benéficas y supongan ocupación de vía pública, estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

## ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán en una cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes y atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados):

## ESTABLECIMIENTO DE QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN LA VÍA PÚBLICA O DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

## ARTÍCULO 7.

1. La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones fijas, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuera mayor.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados respectivamente.

3. No se tendrán en cuenta para el cálculo de este Tasa la categoría fiscal de las calles, pero si el tipo de actividad o comercio que se desarrolle, en función de la temporalidad o no de la misma, y conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Nº	EPIGRAFE	CUOTA M <sup>2</sup>
1º	Quioscos con Actividad o Comercio durante todo el año.	35,03 €/m <sup>2</sup>
2º	Quioscos con Actividad o Comercio determinadas épocas/año.	17,51 €/m <sup>2</sup>

4. La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con los apartados anteriores comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote. Teniendo carácter de anual la cuota a pagar.

### OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, VELADORES, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA Y FINALIDAD LUCRATIVA.

#### ARTÍCULO 8.

1. La liquidación de la Tasa se calculará en función de la superficie cuya ocupación se permita en virtud de la autorización concedida, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados respectivamente.

3. No se tendrán en cuenta para el cálculo de este Tasa la categoría fiscal de las calles, fijando un valor del metro cuadrado o fracción para cada tipo de ocupación conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Nº	EPIGRAFE	IMPORTE
1º	Ocupación con la instalación de Mesas y Sillas por Mes.	3,15 €/M <sup>2</sup>
2º	Ocupación mediante la instalación de Veladores, Tablados, Tribunales, Separadores o cualquier otro elemento de naturaleza análoga por Mes.	8,34 €/M <sup>2</sup>
3º	Ocupación mediante la instalación de Barbacoas y otros elementos auxiliares por Mes.	8,34 €/M <sup>2</sup>
4º	Ocupación mediante la instalación de Carpas y otros elementos auxiliares por Mes.	0,45 €/M <sup>2</sup>

4. La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con los apartados anteriores



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote.

**OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, COMERCIO CALLEJERO REALIZANDO EN RÉGIMEN DE AMBULANCIA Y EN MERCADOS Y MERCADILLOS OCASIONALES O PERIÓDICOS NO PERMANENTES, ASÍ COMO LOS RODAJES CINEMATOGRAFÍCOS.**

### ARTÍCULO 9.

1. La cuantía de la Tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tipo de ejercicio de la actividad.
2. La superficie se expresará en metros cuadrados o lineales, según el tipo de actividad, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados y/o lineales respectivamente.
3. Las tarifas de las tasas serán, de acuerdo con la clase de aprovechamiento, las siguientes, por metro cuadrado y/o lineal o fracción:

Nº	EPÍGRAFE	IMPORTE
1º	Instalación de Tómbolas, Rifas, Ventas Rápidas, Casetas de Tiro, y similares.	30,00 €.
2º	Instalación de Aparatos Voladores, Juegos de Caballitos, Excalextric, Norias, Motos y en general cualquier aparato de Movimiento.	50,00 €.
3º	Instalación de Pista de Coches de Choque para Adultos.	100,00 €.
4º	Instalación de Restaurantes, Bares, Bodegones y similares.	100,00 €.
5º	Instalación de Puesto de Venta de Juguetes, Libros, Cerámicas, Bisutería, Artesanía, Ropa, Ferretería y análogos.	50,00 €.
6º	Instalación de Casetas para la Venta de Turrone y Dulces.	50,00 €.
7º	Instalación de Freidurías de Patatas, Bocaterías, Hamburgueserías, Refrescos, Bebidas, Gofres, churrerías, chocolaterías y similares.	50,00 €.
8º	Instalación de Circos y Teatros.	100,00 €.
9º	Instalación de Puestos de Venta de Patatas Fritas, Helados, Algodón Dulce, Globos, Golosinas y similares.	50,00 €.
10º	Instalación de Globos Hinchables, Camas Elásticas, y demás Atracciones similares.	50,00€.
11º	Instalación de Puestos de Venta en el Mercadillo Semanal. Por metro lineal.	1,00 €.
12º	Venta Ambulante con Vehículo y Comercio Itinerante, tales como Churrerías, Venta de Pollos Asados y similares. Por día de ocupación.	22,00 €.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



4.- La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados o lineales que, de acuerdo con los apartados anteriores comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote, excepto la de los aprovechamientos que las tengan determinadas por unidades.

### ARTÍCULO 10. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

### ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determine por la Administración Municipal.

### ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2015 entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



### **7.- Propuesta de aprobación de la Ordenanza Municipal de Uso del Local Municipal destinado a Hogar del Jubilado.**

Sometida a votación es aprobada con los votos favorables de los concejales del PSOE (4) y los votos en contra de los concejales del PP (3).

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DEL ESPACIO DESTINADO A HOGAR DEL JUBILADO**

#### **PREÁMBULO.-**

El hogar del jubilado de Bienservida está concebido como el lugar de descanso y esparcimiento de los mayores jubilados de la localidad en el que de manera relajada puedan desarrollar sus relaciones sociales. Ello quiere decir que la prioridad en el uso del mismo debe estar dirigida a que los jubilados puedan permanecer en el mismo en una atmosfera de tranquilidad y sosiego disfrutando de su ocio, potenciando las relaciones sociales entre ellos.

También es objetivo de la propia existencia del hogar el que los jubilados, con una más que evidente precaria capacidad adquisitiva, puedan acceder al consumo de los servicios de bar-cafetería propios de este tipo de establecimientos en condiciones menos onerosas que en otros locales. Pero solamente ellos, claro está.

Con base en todo lo anterior, es competencia del Ayuntamiento la aprobación de la gestión del servicio de Bar u otros que se puedan establecer, la supresión de los mismos así como la aprobación del reglamento interno de uso. Es por ello que procede establecer una serie de normas, obligatorias para todos, adjudicatarios de la explotación del servicio, vecinos y jubilados, con la finalidad de que los citados objetivos se cumplan.

#### **DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS TITULARES DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO:**

- 1.- Los precios de las consumiciones vendrán impuestos por el Ayuntamiento en la correspondiente lista de precios que deberá figurar en lugar visible del establecimiento. En ella habrá dos tipos de tarifa: una de aplicación a las consumiciones efectuadas por los miembros de la Asociación de Jubilados del Bienservida y otra para el resto de clientes.
- 2.- El Horario de apertura y cierre del bar del Hogar del Jubilado será el señalado por el Ayuntamiento, debiendo figurar éste, igualmente, en lugar visible para todos.
- 3.- El bar del Hogar del Jubilado deberá permanecer abierto al público todo los días del año con excepción del día de año nuevo, el de la Romería de la Virgen de Turruchel y el día de navidad.
- 4.- El personal que preste servicios en el Bar del Hogar del Jubilado, tanto el de cocina como el de atención al público, deberá reunir los requisitos de alta, afiliación y cotización a la Seguridad Social exigible para cualquier trabajador de este tipo de establecimientos.
- 5.- La adjudicación del Bar del Hogar del Jubilado otorga derecho al titular de su explotación al servicio en las mesas que se encuentran dentro del establecimiento. El despliegue de mesas tanto en la vía pública como en el patio anexo al edificio del Hogar del Jubilado solamente se podrá realizar previa autorización del Ayuntamiento y previo pago de la Tasa Municipal de



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



Ocupación de la Vía Pública o Espacios de Titularidad Municipal conforme a la Ordenanza Municipal vigente.

6.- El adjudicatario viene obligado a reservar al menos el 50% de las mesas existentes (tanto las de dentro del edificio como las de fuera si se decidiera instalarlas) para su uso por los jubilados, de tal manera que **siempre** debe haber disposición de esta cuota a su favor.

7.- Está totalmente prohibido:

a) La realización de fiestas, reuniones, comidas y demás celebraciones en el Bar del Hogar del Jubilado salvo que éstas, por afectar a algún miembro de la Asociación, sean autorizadas, a petición de su Dirección, por el Ayuntamiento.

b) Cualquier tipo de espectáculo, actuación, etc. salvo que ésta vaya dirigida específicamente a los jubilados y sea autorizada por el Ayuntamiento previa conformidad de la Directiva de la Asociación.

c) El consumo de bebidas en la calle.

8.- El titular de la adjudicación del servicio de Bar del Hogar del Jubilado deberá velar por la tranquilidad del lugar evitando que los niños y jóvenes perturben ésta.

9.- El adjudicatario está obligado a mantener las instalaciones en buen estado de uso, higiene y limpieza siendo a su cargo los gastos que por este motivo se puedan generar.

### DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS USUARIOS:

1.- Los usuarios, tanto los jubilados como los usuarios que no lo sean, deben colaborar en el respeto de las normas establecidas más arriba.

2.- Cualquier queja que se tenga del servicio o por el incumplimiento de las normas citadas, debe ponerse en conocimiento de la Alcaldía para su estudio y, en su caso, depuración.

La presente Ordenanza Municipal ha sido aprobada en el Pleno de la Corporación celebrado el 23 de Noviembre de 2015 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOP.

### **8.- Propuesta de aprobación de la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora de la Tasa por la Adjudicación y Uso de las Instalaciones del Campamento Sierra.**

Sometida a votación es aprobada por unanimidad.

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO Y LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL USO Y DISFRUTE DEL CAMPAMENTO "SIERRA" DE TITULARIDAD MUNICIPAL**

### **1.- OBJETO.**



# AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



El objeto de la presente ordenanza es regular el precio público y las bases para la adjudicación del uso y disfrute por parte de los particulares de las instalaciones del Campamento Municipal ubicado en el Monte de Utilidad Pública núm. 26 "Sierra".

## 2.- MODALIDADES.

Se establecen dos modalidades de disfrute: la modalidad A referida al uso del campamento los meses de Julio y Agosto; la modalidad B referida al uso del campamento los restantes días del año.

En la modalidad A el uso del Campamento Sierra se adjudica siempre por quincenas.

En la modalidad B, los periodos de uso son discrecionales por parte del Ayuntamiento. Normalmente vendrán referidos a los periodos vacacionales de verano (excepto meses de Julio y Agosto cuyas quincenas hayan sido objeto de adjudicación), Navidad, Semana Santa así como jornadas festivas de diversa índole.

## 3.- NORMAS DE ADJUDICACIÓN Y USO DE LA MODALIDAD A.

3.1. La utilización del Campamento deberá ser solicitada por los grupos que lo deseen mediante escrito dirigido al Ayuntamiento siempre antes del 15 del mes de Febrero del año en el que se pretende el uso.

La solicitud deberá hacer constar los datos completos del grupo (nombre, dirección postal, CIF, etc.) así como datos de una persona responsable de contacto (nombre, dirección postal, D.N.I. teléfono, etc.). También se hará constar el número total de personas (niños, monitores y demás personal) que pretenda asistir a la acampada, fecha en la que se ha de celebrar, así como el expreso sometimiento a estas bases.

La solicitud será resuelta y comunicada a los interesados antes del final de Febrero.

3.2. El precio por el uso del Campamento es de 36,00 € quincena/persona, estableciéndose un mínimo de 3.000 €.

Se admitirán solicitudes que no alcancen el mínimo referido de 3.000 €, en el buen entendimiento de que éstas solamente serán atendidas, por riguroso orden de la oferta económica, para el supuesto de que en el periodo solicitado no haya ninguna petición que alcance o supere el mínimo citado.

3.3. El abono de la cantidad que corresponda pagar al adjudicatario se efectuará en cualquiera de las cuentas de que es titular el Ayuntamiento en CCM o Caja Rural de Bienservida, de la siguiente manera: el 50% de la misma se abonará con antelación de al menos un mes sobre la fecha del inicio de la acampada. El restante 50% al finalizar la misma.

3.4. Las entidades adjudicatarias del uso del Campamento Sierra en cualquiera de las quincenas señaladas deberán constituir, en la semana siguiente a la recepción del oficio por el que se les adjudica el uso, una fianza, en cualquiera de las cuentas de que es titular el Ayuntamiento en CCM o Caja Rural de Bienservida, de 1.000,00 €. Si tal fianza no se constituyera en el plazo indicado, daría lugar al decaimiento de la adjudicación, quedando el Ayuntamiento liberado de su compromiso pudiendo proceder a realizar una nueva.



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



3.5. La fianza citada tiene un doble objeto. **Inicial**, para asegurar que no se va a producir una renuncia unilateral a la adjudicación por parte de la entidad adjudicataria. En caso de producirse esta renuncia, la entidad adjudicataria perdería la totalidad de la fianza que quedaría en poder del Ayuntamiento para paliar el perjuicio económico que la misma le produciría. **Final**, para asegurar el buen uso y entrega en perfecto estado de las instalaciones del Campamento al Ayuntamiento tras el periodo de disfrute. Caso de existir desperfectos en la entrega, la devolución de la fianza queda sujeta a la reparación de los daños causados, todo ello sin perjuicio de las acciones de resarcimiento por daños que correspondan al Ayuntamiento caso de exceder los daños el importe de la fianza.

3.6. Las instalaciones deben ser devueltas por la entidad adjudicataria al Ayuntamiento en el mismo estado en que las recibió. A tal fin, el grupo que disfrute del uso del Campamento pondrá en conocimiento del Ayuntamiento con al menos 5 días de antelación, la fecha en que cesará el uso, a fin de que por éste se pueda enviar un operario que compruebe, el día de la marcha, el estado de las instalaciones y levantar acta al respecto.

3.7. Si la entidad adjudicataria ha dado cumplimiento puntual a lo dispuesto en las presentes bases, la fianza será devuelta en el siguiente día hábil al cese en el uso del Campamento. En otro caso, se procederá conforme a lo establecido en el 3.5.

### 4.- NORMAS DE ADJUDICACIÓN Y USO DE LA MODALIDAD B.

4.1. La utilización del Campamento deberá ser solicitada por los particulares que lo deseen mediante escrito dirigido al Ayuntamiento con al menos 10 días de antelación respecto del día en el que se pretende el uso.

La solicitud deberá hacer constar los datos completos de una persona responsable de contacto (nombre, dirección postal, D.N.I. teléfono, etc.). También se hará constar el número total de personas que pretenda usar el Campamento, fecha en la que se ha de celebrar, así como el expreso sometimiento a estas bases.

La resolución se dictará y será comunicada a los interesados dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

4.2. Cuando lo que se pretenda es realizar una celebración por uno o más días sin pernocta en el Campamento, el precio será de 50 € día que se abonarán siempre con antelación al uso interesado.

4.3. Cuando se pretenda una estancia con pernocta en el Campamento, el precio será de 3 € persona y día.

4.4. Los usuarios vienen obligados a dejar las instalaciones en el mismo estado en que las reciben eliminando ellos personalmente todos los residuos que generen y trasladándolos a los contenedores de Bienservida.

Bienservida a veintitrés de Noviembre de dos mil quince.

### 9.- Propuesta de aprobación de la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de la Piscina Municipal de Verano.

Sometida a votación es aprobada por unanimidad.





## ORDENAZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO DE USO INTERNO PISCINA MUNICIPAL DE BIENSERVIDA

### DISPOSICION PRELIMINAR

El presente Reglamento se dicta al amparo de lo establecido en el art. 4. 1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con las prescripciones del art. 30 del Decreto de la Consejería de Sanidad número 288/2007 de 16 de octubre por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo en el ámbito de Castilla La Mancha

### TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Dirección del funcionamiento de la Piscina Municipal

La piscina municipal de Bienservida, con aforo máximo para 150 bañistas, es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en lo que sea competencia propia de otras autoridades y Organismos

Artículo 2º.- Gestión administrativa y económica

Por lo servicios del Ayuntamiento, bajo las órdenes del Sr. Alcalde-Presidente, se realizarán las funciones administrativas generales que comprenderán:

- a) Acordar las obras de ampliación, acondicionamiento y conservación así como su cuidado y limpieza
- b) Vigilar y hacer cumplir las medidas sanitarias e higiénicas vigentes
- c) Desarrollar la gestión económica de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y la Ordenanza Fiscal correspondiente
- d) Nombramiento y régimen del personal del servicio de la Piscina Municipal

Artículo 3º.- Horario de las instalaciones

El horario de apertura de las instalaciones de la Piscina Municipal será desde las 12,30 horas hasta las 20,30 tanto en días laborables como festivos, debiendo los usuarios dejar libres los vasos a la mencionada hora para facilitar el cierre de las instalaciones a la hora fijada

### TITULO II.- DEL PERSONAL

Artículo 4º.- Personal al servicio de la Piscina Municipal

El personal al servicio de la piscina municipal estará integrado al menos por un portero-limpiador con funciones de mantenimiento y un socorrista

Las funciones de mantenimiento podrán ser asignadas a un responsable de mantenimiento si así se acuerda por la Corporación Municipal con aprobación del Pleno.

El personal, que puede ser funcionario o contratado laboral, se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso

Artículo 5º.- Obligaciones del personal



Serán obligaciones del personal de la Piscina municipal:

- a) Cumplir las tareas propias de su puesto de trabajo
- b) Realizar el horario que determine el Órgano competente del Ayuntamiento
- c) Tratar con corrección a los usuarios
- d) Cumplir íntegramente la jornada laboral pactada
- e) Informar de cualquier circunstancia extraordinaria que pueda alterar el normal funcionamiento de la piscina
- f) Permitir y soportar con la periodicidad que se determine las inspecciones tendentes a comprobar si todos los bañistas que estén utilizando la piscina hayan abonado la tasa correspondiente
- g) Cuidar con diligencia el material que se les facilite para su trabajo siendo responsables de su deterioro, pérdida o sustracción
- h) Permitir y soportar las inspecciones tendentes a comprobar el estado higiénico-sanitario de las instalaciones

Artículo 6º.- Tareas del personal

## ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

- Limpiar el fondo de los vasos y las paredes de la piscina con el limpiafondos
- Regar y cortar el césped
- Limpiar y regar los pasillos y los andenes
- Comprobar los niveles de PH y cloro
- Poner en marcha la depuradora
- Medir y anotar en el libro de registro los parámetros reglamentarios referentes a niveles, ph, transparencia, cloro, algicida.
- Procurar que siempre haya en las instalaciones la suficiente cantidad de productos necesarios para mantenimiento del agua

## PORTERO-LIMPIADOR

- Abrir las instalaciones a la hora fijada
- Mantener limpio su espacio de trabajo
- No permitir la entrada en el recinto de baño a personas vestidas con ropa o calzado de calle
- No permitir la entrada en el recinto de baño de comida, botes, vasos u otros objetos de vidrio o que puedan resultar cortantes
- No permitir que se entren en las instalaciones animales, excepto los perros guía
- Llevar un estricto control del número de usuarios que accedan a las instalaciones no permitiendo que se supere el aforo autorizado
- Anotar en el reverso de la entrada del usuario que abandone las instalaciones su nombre, apellidos, fecha y sello municipal para que pueda hacer uso de ella durante el día de la fecha
- Vigilar y atender las instalaciones de su cargo
- Limpiar diariamente todo el recinto de vestuarios, servicios y sus accesos
- Recoger papeleras, ceniceros y contenedores situados en su zona de actuación, dos veces al día como mínimo, una antes de abrir al público y otra al terminar la jornada



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



### SOCORRISTA

- Hacer uso del servicio de botiquín
- Mantener el botiquín en las debidas condiciones de higiene y asepsia
- Cuidar la limpieza, orden y mantenimiento del botiquín
- No permitir, dentro del recinto de la piscina, la realización de juegos violentos o actividades peligrosas que alteren la seguridad, ni actividades contrarias al buen gusto o a una sana convivencia que puedan molestar al resto de bañistas
- No permitir jugar con pelotas en el vaso o en el césped ni que se entre al mismo con calzado
- No permitir la entrada en los vasos a usuarios que no se hayan duchado previamente
- Ayudar al portero a desalojar el recinto en las horas de cierre

### TITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7º.- Derechos de los usuarios. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- a) A la prestación correcta del servicio
- b) A que se les trate con la debida consideración y respeto
- c) A ser admitidos en el recinto de la piscina siempre que no incurran en incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento que lleven aparejada la prohibición de acceso al mismo
- d) A ser informados en los términos del Decreto 288/2007, de medidas sanitarias de las piscinas de uso colectivo

Artículo 8º.- Obligaciones. El usuario de la piscina tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Abonar el precio del servicio
- b) Ducharse, sin excusa, antes del baño
- c) Utilizar calzado adecuado en vestuarios y aseos
- d) Utilizar correctamente las instalaciones
- e) Guardar en todo momento, dentro del recinto, un comportamiento respetuoso
- f) No alterar el debido orden en el funcionamiento del servicio
- g) Mantener la limpieza del recinto
- h) No causar desperfectos en las instalaciones
- i) Conservar en su poder durante todo el tiempo que permanezca en la piscina la entrada del día y exhibirla cuando se le requiera

### TITULO IV.- PRECIO DEL ACCESO A LA ZONA DE BAÑO:

ENTRADAS:

MAYORES DE 12 AÑOS: 2,50 €.

MENORES HASTA 12 AÑOS: 1,50 €.

ABONOS:

POR TODA LA TEMPORADA:



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



- MAYORES DE 12 AÑOS: 60,00 €.
- MENORES HASTA 12 AÑOS: 30,00 €.

POR MEDIA TEMPORADA (UN MES):

- MAYORES DE DOCE AÑOS: 40,00 €.
- Menores hasta 12 años: 20,00 €.

QUINCENAL:

- MAYORES DE DOCE AÑOS: 30,00 €.
- MENORES HASTA 12 AÑOS: 15,00 €.

### TÍTULO V.- PROHIBICIONES Y POLICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 9º.- Queda totalmente prohibido:

- Entrar en la zona de baño con ropa o calzado de calle
- Comer, fumar o beber en la zona de baño. Se entenderá por zona de baño la zona constituida por el vaso y el andén o playa que rodea éste
- Introducir recipientes de vidrio o material cortante en el recinto de la piscina
- Abandonar desperdicios o basuras en todo el recinto, debiendo utilizarse papeleras u otros recipientes destinados al efecto
- El acceso de animales en toda la instalación a excepción de los adiestrados de las personas con algún tipo de disfunción visual
- La entrada al recinto de personas con enfermedades infectocontagiosas
- Entrar a la piscina para hacer uso de la misma sin el previo abono del precio que será establecido por Decreto de la Alcaldía para cada campaña de baño

Artículo 10º.- Policía administrativa

10.1 Las personas que incumplan alguno de los preceptos establecidos en el presente Reglamento deberán abandonar, de inmediato, las instalaciones de la piscina municipal. Si persistiesen en tal actitud se podrá prohibir su entrada a las referidas instalaciones por un tiempo máximo de dos días lo cual se determinará por Resolución de la Alcaldía previa audiencia del autor y atendiendo a la gravedad del incumplimiento cometido

10.2 Se podrá prohibir la entrada a las instalaciones de la piscina municipal a los usuarios que hayan ejecutado acciones violentas o intimidatorias dentro de tales instalaciones contra otros usuarios o personal de la piscina y por un período máximo de cinco días. Esta prohibición se producirá mediante Resolución de la Alcaldía previa audiencia del autor de las referidas acciones

### DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en este Reglamento de Régimen Interno será de aplicación la Normativa sanitaria en vigor que proceda así como las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por RD 2816/1982 de 27 de agosto



## AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 23 de Noviembre de dos mil quince y entrará en vigor una vez publicada en el BOP.

#### 10.- Renovación de la Póliza de Crédito Municipal.

Se expone que a fecha de 31 de Diciembre se debe renovar la póliza de Crédito para atender necesidades perentorias de tesorería que el Ayuntamiento tiene concertada con la entidad GLOBALCAJA.

Se ha de poner en marcha el procedimiento para elegir a la entidad con la que se va a concertar la nueva póliza para el año 2016 para lo cual se van a solicitar tres presupuestos a las entidades GLOBALCAJA, CAJA RURAL y LIBERBANK para escoger el que resulte más beneficioso para el Ayuntamiento, otorgándose al Alcalde facultades para realizar las propuestas y firmar cuantos documentos sean precisos a tal fin.

Todos los concejales están de acuerdo con este punto.

#### 11.- Sorteo de Mesas para las Elecciones Generales del 20 de Diciembre.

Efectuado el sorteo conforme al programa CONOCE del INE en presencia de todos los asistentes, arroja el siguiente resultado.

**Presidente: titular: Andrés Romero Martínez.**

**Presidente: primer suplente: Manuel Sánchez Ruiz.**

**Presidente: segundo suplente: Silvia Pérez Ortiz.**

**Vocal 1º: titular: Juana Angeles Martín Montañés.**

**Vocal 1º: primer suplente: David Pedrosa García.**

**Vocal 1º: segundo suplente: Juan José Puentes Herreros.**

**Vocal 2º: titular: María Dolores Noguero Gracia.**

**Vocal 2º: primer suplente: Francisco Vela Lozano.**

**Vocal 2º: segundo suplente: Serafín León Piqueras.**

Y no habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión siendo las 20,00. Doy fe.

MANUEL SÁNCHEZ RUIZ  
ALCALDE

FERNANDO ÁLVAREZ BEL  
SECRETARIO